

# **SE REGLAMENTA LA EXPORTACIÓN DE GANADO**

**DECRETO EJECUTIVO**, aprobado el 01 de julio de 1898

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 548 del 23 de julio de 1898

## **EL PRESIDENTE DEL ESTADO:**

Tomando en consideración las quejas de varios hacendados de ganado, con motivo de la exportación que se hace en gran escala de terneros y vacas, con perjuicio positivo para la industria pecuaria del país,

## **DECRETA:**

**Art. 1º.-** Toda persona que trate de exportar ganado deberá presentarse al Jefe Político de la jurisdicción en donde reside, solicitando permiso para exportarlo.

**Art. 2º.-** El Jefe Político á que refiere el artículo anterior, concede dicho permiso previo al pago hecho por el interesado en la respectiva Administración de Renta, de diez pesos cada cabeza de ganado hembra y dos pesos por cabeza de ganado macho el permiso contendrá el número de animales y fieros.

**Art. 3º.-** Obtenido el permiso será refrendado por el Jefe Político del departamento fronterizo por donde se verifique la exportación.

**Art. 4º.-** Los que exporten ganado vacuno sin llenar las formalidades de esta ley, serán considerados como contrabandistas y penados conforme al Reglamento de Defraudaciones fiscales.

**Art. 5º.-** Del permiso y su refrendata que libren los Jefes Políticos en conformidad con los artículos 2 y 3 del presente decreto, deberán dar inmediato aviso al Ministerio de Hacienda, y el que así no lo haga, incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesos que aplicará éste último funcionario.

**Art. 6º.-** El Director y Agente de Policía de donde salga ó por donde transite ganado vacuno deberá dar aviso de este hecho al Ministerio de Hacienda; y el funcionario que así no lo verifique, incurrirá en la multa de cinco á diez pesos que en cada caso aplicará el mismo Ministro.

**Art. 7º.-** Igual aviso darán las autoridades á que se refiere el artículo anterior en el caso que salga ganado de un departamento á otro del interior del país, no destinado a la exportación.

**Art. 8º.-** Los dueños de haciendas situadas cerca de las líneas fronterizas del Estado, darán aviso en cada caso al Jefe Político y al Administrador de Rentas del

departamento inmediato acerca del número de cabezas de ganado que vendan o compren, indicando el sexo, color y marcas. De igual manera procederán cada seis meses respecto al ganado que nazca en las mismas haciendas.

**Art. 9º.-** Los Jefes Políticos y Administradores de Rentas anotarán en un libro especial el ganado á que se refieren los artículos 7º y 8º y siempre que de común acuerdo lo determinen, nombrarán un comisionado para que practique una inspección en las haciendas á fin de averiguar la exactitud de los avisos.

**Art. 10.-** Por cada falta de exactitud que se note entre el ganado existente y los avisos dados al Jefe Político y al Administrador de Rentas, aplicará el primero al dueño de la respectiva hacienda una multa de cinco á quince pesos, cuyo pago se exigirá gubernativamente.

**Art. 11.-** Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

**Art. 12.-** El presente decreto comenzará á regir desde su publicación.

Comuníquese – Managua, 1º de Julio de 1898 – **J. S. ZELAYA** – El Ministro de Hacienda – **ENRIQUE C. LÓPEZ**.